



SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

El Carmen de Bolívar, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ.
Opositor: N/A
Predio: "SANTA HELENA"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** y **LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

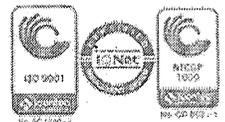
✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio: "**SANTA HELENA**", con una extensión a restituir de 17 hectáreas +9166 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-35615 y referencia catastral No 13657000100020081000 del municipio de San Juan Nepomuceno, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio "**SANTA HELENA**":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	SANTA HELENA	062-35615	17 Ha + 9166 mts ²	230 Ha 9611 mts ²	13657000100020081000

Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

El predio "SANTA HELENA" solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 111376, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 111375 y 111374 hasta llegar al punto 111373, con una distancia de 461,69 metros y en colindancia con el predio del señor Fermín Ortiz.
ORIENTE:	Partiendo en dirección S-E desde el punto 111373, el lindero continuo en línea recta pasando por el punto 111372 hasta al punto 3223, con una distancia de 437,18 metros y en colindancia con el predio del señor Arquímedes Ortiz.
SUR:	Partiendo en dirección S-W desde el punto 3223, el lindero continuo en línea quebrada pasando por los puntos 3221 y 14 hasta llegar al punto 3210, con una distancia de 490,12 metros y en colindancia con el predio del señor Víctor Ricardo Pérez.
OCCIDENTE:	Partiendo en dirección N-E desde el punto 3210, el lindero continuo en línea quebrada pasando por los puntos 111371 y 111377, hasta llegar al punto de partida 111376, con una distancia de 336,93 metros y en colindancia con el predio del señor Manuel Lora.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ")	LONG (" ")
14	1589075,752	873643,170	9° 55' 14,704" N	75° 13' 46,679" W
3210	1589087,397	873438,548	9° 55' 15,060" N	75° 13' 53,396" W
3221	1589086,925	873798,233	9° 55' 15,085" N	75° 13' 41,591" W
3223	1589093,205	873827,788	9° 55' 15,304" N	75° 13' 37,340" W
111371	1589190,549	873447,168	9° 55' 18,418" N	75° 13' 53,125" W
111372	1589283,307	873862,181	9° 55' 21,483" N	75° 13' 39,515" W
111373	1589507,601	873788,536	9° 55' 28,773" N	75° 13' 41,957" W
111374	1589589,629	873657,924	9° 55' 31,428" N	75° 13' 46,254" W
111375	1589477,913	873491,483	9° 55' 27,774" N	75° 13' 51,704" W
111376	1589394,623	873424,314	9° 55' 25,056" N	75° 13' 53,899" W
111377	1589314,085	873488,672	9° 55' 22,442" N	75° 13' 51,777" W

✓ **Hechos concretos del caso.**

PRIMERO: El señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, su señora LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ y su núcleo familiar, llegaron al predio objeto de la presente solicitud, al que denomina "SANTA HELENA", ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, en el





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Departamento de Bolívar, luego de la compra realizada al señor SIMON PEREZ MONTERO, en el año 1980, mediante documento privado de venta, suscrito entre ambos en la notaria Única de María la Baja, el cual explotó de manera pacífica y continua con actividades de siembra de maíz, yuca, plátano, arroz, pasto, además arreglo una casa que ya estaba construida en el predio y se fue a vivir ahí con su familia. A partir de ese mismo año comenzó la relación de ocupación con el referido inmueble.

SEGUNDO: Entre los años 1980 y 1985 refiere el solicitante, comenzaron a hacer presencia sobre la zona grupos armados de guerrillas pertenecientes al ELN y a las FARC, narra que en el año 1985 estando en compañía de sus hermanos, miembros del grupo guerrillero ELN, se le acercaron y le pidieron "vacuna", a lo que él y sus hermanos respondieron que no tenían, los subversivos les dijeron que ellos no les estaban quitando a los pobres y no volvieron a exigirle ningún pago, además, reconoce para esos momentos era común que por su predio pasara la guerrilla con grandes lotes de ganado y en esos lotes se llevaban también los animales del solicitante, pese a lo cual nunca reclamó nada, por el temor que le infundían dichos grupos.

TERCERO: En el año 2000 refiere, hicieron presencia los paramilitares, y en una oportunidad comenta, se habían perdido unas reses y uno de sus vecinos le había dado a guardar 5 kilos de carne salada para alimentarse por varios días en el campo, los insurgentes le preguntaron por qué tenía esa cantidad de carne guardada, a lo que el solicitante les explicó las razones, comenta no le hicieron nada; en el año 2005 los paramilitares asesinaron a varios campesinos cerca de la parcela del solicitante dentro de los que menciona se encontraban los señores Francisco Gloria, el hijo de este Carlos Gloria Pérez, Julio Sara y Nicolás Murillo, entre otros, motivo por el cual los pobladores por temor comenzaron a desplazarse, temor que no fue ajeno al solicitante, quien también en compañía de toda su familia, se desplazó para el municipio de María la Baja en el año 2005.

CUARTO: El solicitante y su familia se desplazaron para el Municipio de María la Baja, donde tenían una casa, y cuando las cosas estaban un poco calmadas, iba al predio a buscar alimentos para la familia (*el predio pese a estar ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno limita con el municipio de María la Baja*), y se regresaba, hasta el año 2012 cuando retornó a su tierra y comenzó a trabajarla, gracias a un préstamo que por \$ 18.000.000.00 millones de pesos le hizo Banco Agrario, con lo cual cultivó 10 hectáreas de maíz, que se dañaron completamente, debido al intenso verano, por lo cual no ha podido pagarle al banco; en el año 2015 con recursos propios comenzó a cultivar maíz y ñame.

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

PRIMERA: DECLARAR que el reclamante EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.150.158, y su cónyuge LILIA BERTA VANEGA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.968.305, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado SANTA HELENA (LETICIA), descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

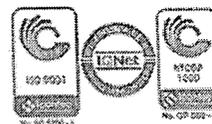
SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica del predio SANTA HELENA (LETICIA), a favor del solicitante EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.150.158, y su cónyuge LILIA BERTA VANEGA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.968.305, ubicado en el Departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 42 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica material a favor del solicitante EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ y su cónyuge LILIA BERTA VANEGA DE ORTIZ, del predio denominado SANTA HELENA (LETICIA), ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan, Nepomuceno, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 17 hectáreas, 9166 metros cuadrados. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ y, a su cónyuge al momento del abandono, LILIA BERTA VANEGA DE ORTIZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 42 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, para su correspondiente inscripción.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N°.062-35615, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Una vez recibida a resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra de El Carmen de Bolívar en e folio de matrículas N° 062-35615, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registra sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de os correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registra de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N°.062-35615, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DECIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cartagena, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-35615, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

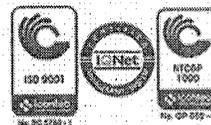
DECIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que active las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

✓ **Pretensiones Subsidiarias.**

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5°





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada una cualquiera de las causales prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: La realización de avalúo al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

✓ **PRETENCIONES COMPLEMENTARIAS**

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No.014 de Agosto 26 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde' la fecha del desplazamiento forzado y la sentencia de restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente demanda, ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar.

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de Agosto 26 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio rural objeto de la presente demanda, ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el reclamante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el reclamante, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

✓ **PROYECTOS PRODUCTIVOS:**





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ**, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

✓ **REPARACION - UARIV:**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

✓ **SALUD:**

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de San Juan Nepomuceno, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de San Juan Nepomuceno y a la Secretaría de salud del departamento de Bolívar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante (en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

✓ **VIVIENDA:**

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

✓ **SERVICIOS PÚBLICOS**

ORDENAR a la alcaldía municipal de San Juan Nepomuceno, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio restituido, acceso a los servicios de agua, luz, gas y alcantarillado.

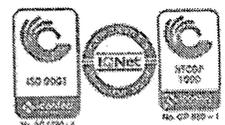
✓ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RB 1295 de 4 de junio de 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

✓ **PRETENSIÓN GENERAL**

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

✓ **SOBRE ADULTOS MAYORES**

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al reclamante EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR al Municipio que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" al reclamante EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, junto con su compañera permanente toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, a favor del solicitante, a través de la Resolución No. RB 00057 de 31 enero de 2017, tal y como consta a Folio 110 del expediente.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, solicitó que se les asignara un representante judicial¹, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente Folio. (108) y s.s.

¹ Folio 107





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ.

Mediante auto del 19 de Enero de 2018, se inadmitió la solicitud de restitución por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, posteriormente en auto del 8 de febrero de la misma anualidad por haber sido subsanada en debida forma, se dispuso admitir² y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (158) y ss.³, se ordenó correr traslado al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; a folio 159 informe de la dirección para la acción integral contra minas antipersonal Descontamina Colombia, en el que se señaló que en el predio no se presentan registro de evento por minas antipersonas (MAP) o municiones sin explosionar (MSE); asimismo se ofició al representante del Ministerio Público quien rindió concepto, se dictaron otras disposiciones.

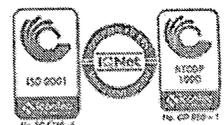
Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados en prensa y radio tal y como reposan a folio 174 y ss del expediente, mediante auto del (27) de Junio de 2018 Folio (178) y ss., se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. La apoderada del solicitante mediante memorial del 25 de Julio de 2018 solicitó el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial Folio (210), por lo que se fijó nueva fecha para tales efectos.

En diligencia de inspección judicial realizada el 10 de septiembre de la misma anualidad, también se procedió a practicar el interrogatorio del Sr. EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ. Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, y una vez rendidos los informes de las entidades competentes, mediante auto del (11) de septiembre de 2018 (Ver folio 236), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y a los intervinientes en este asunto, para que rindiera concepto sobre lo actuado. La procuraduría rindió concepto el Siete (07) de Marzo de 2019 (Ver a folio 264-277). Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

² Folio 120 y ss.

³ Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 173-177 del expediente.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (223) y ss.

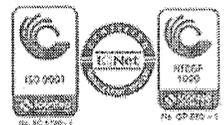
Afirma que, del acervo probatorio quedó claramente establecido la condición de VICTIMA de los solicitantes EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, condición que se deriva del abandono forzado al que se vio obligado en razón a que la zona estaba afectada por la violencia generada por la presencia de guerrilleros y paramilitares que se disputaban el territorio. La pérdida del contacto directo, administración y explotación de su predio, y el consecuente empobrecimiento de los solicitantes y su familia, al verse privado de la fuente de sus ingresos; lo anterior se encuentra probado con las declaraciones de los solicitantes rendidas ante la URT Bolívar al adelantar la allegadas a la instancia judicial por la URT pruebas que por ser obtenidas en el trámite administrativo son fidedignas por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, las que fueron ratificadas en la instancia judicial por las declaraciones de los señores EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, que dan cuenta que al momento del desplazamiento él y su esposa hoy fallecida, se encontraban explotando el predio objeto de la solicitud en una porción de 17 hectáreas más 9.166 mts², que el abandono se dio por las muertes selectivas y sucesivas acaecidas en la región y los constantes hostigamientos de guerrilla, paramilitares e incluso el ejercito que los acusaba de ayudar a sus contrarios, hechos que los llenó de temor y los obligó a tal decisión. Igualmente quedó probado que como consecuencia del abandono del predio y la consecuente perdida de contacto con él les produjo empobrecimiento y desmejora en su calidad de vida, toda vez que de él derivaban sus sustento, lo que constituye graves hechos de violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y que constituyen el daño que esta acción de reparación integral pretende reparar.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditada, por la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en San Juan Nepomuceno contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz⁴, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales⁵, registros de prensa⁶ que permite concluir la existencias de hechos delictivos que generó una grave afectación de los DD HH, obligándolos al desplazamiento y abandono de los predios donde vivían, hechos de violencia generalizada que atentaron contra sus bienes y su integridad personal, infracción al DIH, dada su condición de personas protegidas en el marco del conflicto armado.

⁴ Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

⁵ Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

⁶ El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

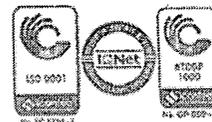
Respecto de derechos de terceros se tiene que en el auto admisorio se ordenó la convocatoria de los terceros que se crean con derecho a hacerse parte, pero que al mismo no acudió ninguna persona con interés en el predio, garantizando con ello los derechos de quienes pudieran tener interés en el proceso.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución señaló que las pruebas que obran en este proceso tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-35615, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, especialmente la ausencia de antecedente registral del predio antes de la intervención de la URT para adelantar esta acción, se considera que se está en presencia de un predio BALDÍO.

Sostiene que en esta actuación judicial está probado que los solicitantes ejercen como OCUPANTE del predio SANTA HELENA (LETICIA porque lo han explotado económicamente desde el 1980 por compra realizada al señor Simón Pérez Montero, momento desde cuando lo ocupó junto a su esposa Lilia Berta Vanegas de Ortiz y sus hijos, explotación que ha sido probada en este proceso con las declaraciones del solicitante rendidas ante esta instancia judicial y las expuestas ante la URT Bolívar en desarrollo de la etapa administrativa, la que fue suspendida desde el 5 de septiembre del año 2005 cuando se vio obligado a salir de él por los hechos de violencia causada por guerrilleros y paramilitares, especialmente la muerte de de los vecinos Francisco y Carlos Gloria Perez, Julio Sará y Nicolás Murillo; además que en una ocasión fue amenazado por hombres armados quienes los forzaron a cocinarles y brindarles posada; además que todos los actores armados incluyendo el ejercito los hostigaba acusándolos de ayudar a los otros, lo que genera una sensación de temor y zozobra que llegó un momento que no pudo soportar optando por el abandono. Al poco tiempo hace un retorno ocasional, cuando las condiciones lo permitían pero solo para recoger alimentos para su familia, y solo regresa efectivamente hace más o menos 5 años, desde cuando lo explota pero en muy pequeña cantidad y eventualmente arrienda parte para pastar ganado. En consecuencia, no existe duda que la relación jurídica de los solicitantes con el predio a restituir es la de OCUPANTE, relación que, en atención a la vocación transformadora de la acción de restitución, está llamada a convertirse en propiedad, por lo que es viable ordenar a la Agencia Nacional de Tierras su titulación en razón a que se cumplen los requisitos facticos estatuidos en el **Decreto 902 del 23 de abril de 2017**, que estableció el denominado **“Procedimiento Único” aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT).**

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ y a LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "**SANTA HELENA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35615, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ y LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

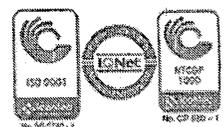
la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** identificado con la C.C. No N° 9.150.158 y **LLIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ** identificada con C.C. No. 22.968.305.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **MARCO NORMATIVO**

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁷.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁸. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁹.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos

⁷ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁸ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”¹⁰

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹¹. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en

¹⁰ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

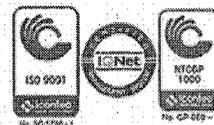
Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹².

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso

¹² Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹³.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la

¹³ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁴.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁵.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para empezar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹⁶

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

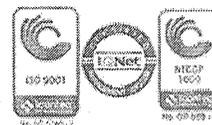
Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.”

¹⁴ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1. *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

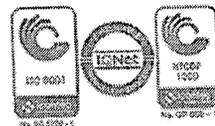
✓ **ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en San Juan Nepomuceno y Región de los Montes de María.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda, incorporado en la oportunidad de ley, En el Departamento de Bolívar, la región de los Montes de María ha vivido de una de las mayores crisis del conflicto armado en el país. Durante décadas fue escenario de confrontaciones y tensiones recurrentes entre distintos poderes y actores armados por la consolidación del territorio: guerrillas, paramilitares y ejército, dejando como resultado violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DHI) con impactos directos hacia comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas¹ que actualmente se encuentran solicitando reparación por parte del Estado en el escenario del denominado "*postconflicto*".

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). Sus características de relieve permiten diferenciar dos tipos de





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

paisaje, cuya tipología de apropiación refleja un uso diferenciado del suelo; en la parte alta de la región el uso de la tierra ha sido especialmente agrícola, y en los valles se explotan principalmente la actividad ganadera y el cultivo intensivo del tabaco.

Su cercanía con el Golfo del Morrosquillo en el mar Caribe, así como las posibilidades de acceso al río Magdalena la convirtieron en una zona estratégica para el desarrollo de actividades comerciales y de explotación agropecuaria. En la década de los 60's del siglo pasado los Montes de María se consideraban la promesa de dispensa agrícola por las características de su tierra y su cultura eminentemente rural y campesina; sin embargo, desde 1990 hasta el 2005 fue un territorio reconocido a nivel nacional como escenario del conflicto armado. La gran promesa rural se tradujo en muertes, abandono y despojo del territorio desde el momento en el que actores vinculados a las actividades del narcotráfico pusieron su foco de atención en este territorio estratégico con salida al mar y comunicación con el centro del país; así como también cuando diversos actores armados dedicaron su actividad al tráfico de armas, insumos y drogas ilícitas, movilidad de tropas, prácticas extorsivas, secuestros y retenes ilegales.

Diversos autores, instituciones y en general estudiosos del conflicto armado de la región de los Montes de María, coinciden en que las características particulares del conflicto entre los grupos guerrilleros y paramilitares de la región se explican por la búsqueda de un control estratégico sobre puntos vitales del territorio. El control de posiciones geográficas, el sistema vial y particularmente la carretera troncal que atraviesa la zona por los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar, con ramales a San Pedro, Sincé, San Benito Abad, Tolúviejo, Tolú, San Marcos, San Onofre, Zambrano, El Guamo, Mahates y María La Baja. La compleja geografía de la región favoreció a los distintos actores armados para llevar a cabo sus acciones armadas, asentar sus campos de entrenamiento y la movilización estratégica desde y hacia el centro del país. Sin embargo, pese a ser un corredor estratégico para la movilización de tropas, armas y tráfico de estupefacientes se descarta que la región haya sido usada para la siembra de cultivos ilícitos.

Tanto en las solicitudes presentadas en la Unidad de Restitución de Tierras, como en los informes de riesgo por parte de la secretaría del riesgo y otros documentos de carácter académico, se ha evidenciado que diversos factores como el abandono del Estado y la precaria condición social y económica de los habitantes de la región facilitó desde la década de los setenta, la entrada de los actores armados a los Montes de María. Los grupos guerrilleros encontraron en este sector del país una zona estratégica de refugio y retaguardia, así como una población importante para el desarrollo de proselitismo político a fin a su organización; canalizando a su favor los conflictos armados y demás necesidades del movimiento campesino⁶. Posteriormente en los años noventa la organización paramilitar, conformada por diversos actores que pretendieron controlar el accionar de los





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

grupos guerrilleros, dio como resultado una suma de violaciones a los derechos humanos materializada en masacres, amenazas, así como persuasión para el abandono y despojo de comunidades campesinas.

El municipio de San Juan Nepomuceno se encuentra ubicado en la sub región de la troncal Magdalena, en la zona centro del departamento de Bolívar, hace parte de la denominada "Llanura Caribe", con un área aproximada de 4130 Km², de las cuales 2040 Km² corresponden al área urbana y 2090 Km² al área rural. Con una altura de 167 m.s.n.m. limita al Norte con los municipios de El Guamo y Calamar, al Este con el municipio de Mahates y al Oeste con los municipios de San Jacinto y Zambrano, por el Sur con los municipios de San Jacinto y María La Baja. Su división administrativa se compone de una cabecera municipal y seis corregimientos que conforman el sector rural: San Cayetano, San Pedro Consolado, San Agustín, San José del Peñón, Corralito y La Haya con sus respectivas veredas: La Escoba, Los Andes, Pueblito, Rodoculo, Arroyo Hondo, Bajo Grande, Botijuela, Brisas, Cañito, Cantil, Carolina, Casinguí, Cimarronera, El Balcón, El Contento, El Hatillo, Gran Bretaña, Hayita, Jobo, La María, La Pepa, La Tranca, Manizales, Montecristi, Naranjal, Páramo, Pava, Pela El Ojo, Pepa Alonso, Picacho, Pintura, Playa, Prusia, Puyana, Roble, San Antonio, Santa Catalina, Santa Martha, Songo y Toro . La ubicación estratégica del municipio en el centro del Departamento le permite la interconexión vial en la Carretera Troncal de Occidente con Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y el interior del país.

En San Juan Nepomuceno se presentaron diversos episodios y tipos de violencia en el marco del conflicto armado iniciando en la década de los setenta con el ingreso de los primeros grupos guerrilleros; la agudización del conflicto en los dos mil con actores pertenecientes a grupos guerrilleros, paramilitares y la fuerza pública; y la presunta reorganización de bandas criminales en los últimos años. Como veremos más adelante, entender las características del despojo y abandono de las tierras en el municipio requiere un análisis que vincule actores y hechos de violencia con las características del territorio. La ubicación geográfica no ha sido solamente una ventaja en términos de interconexión con otras ciudades y departamentos, sino que también ha sido un territorio en el que se han vulnerado los derechos humanos de familias dando como resultado el abandono, despojo, altas cifras de homicidios y desaparecidos, así como cambios en la vocación agrícola y ganadera del municipio. El conflicto armado alcanzó las esferas política y económica; en el ámbito político se analiza la presunta participación de sectores importantes del gobierno municipal en las compra-ventas irregulares para beneficio de actores armados y sectores agroindustriales con alto poder adquisitivo. En el ámbito económico se evidencia el retroceso en materia de desigualdad en el acceso a tierras cultivables (entendido por muchos como un retroceso en los logros de la resistencia campesina en materia de reforma agraria), aumento de los niveles de pobreza y cambios en la vocación agrícola del municipio.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Sobre los actores armados y conflicto en los Montes de María inicialmente se tiene que los antecedentes de la organización guerrillera en el territorio se remontan a los años setenta, sin embargo, es a partir de los ochenta cuando la conformación de grupos armados ilegales, tanto guerrilleros como paramilitares, generó impactos en la población civil y particularmente en el movimiento campesino. Los grupos más reconocidos en la historia de los Montes de María son el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Movimiento Unido Revolucionario, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), así como la Corriente de Renovación Socialista (CRS), y el Ejército Popular de Liberación (EPL).

El ELN hizo presencia con los frentes Jaime Báteman Cayón y José Solano en la región de los Montes de María y territorio del Sur de Bolívar. Para los años noventa se conformó una alianza entre el MIR y el ELN que operó en San Juan Nepomuceno, El Carmen y San Jacinto bajo la denominación de Unión Camilista del Ejército de Liberación Nacional (UCELN); dicha alianza terminó a finales de esta misma década cuando una fracción del ELN dio origen al grupo Corriente de Renovación Socialista (CRS). En el 2001 como consecuencia de otra división del ELN se constituyó el grupo denominado Ejército Revolucionario del Pueblo haciendo presencia a través de la Compañía Jaime Jiménez concentrado en El Carmen de Bolívar.

Según la monografía político-electoral de Bolívar, el ELN logró un fuerte dominio tanto en la región de los Montes de María, como del Sur de Bolívar en el periodo comprendido entre 1980-1999 periodo en el que se vivió la desmovilización de actores armados del PRT en 1991 y la CRS en 1994 en los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, Ovejas, Los Palmitos y Colosó en el departamento de Sucre (áreas generales de Pijiguay, Don Gabriel, Almagra, Zapato, La Cruceta, Naranjal, Arenal, Sabaneta y Oriente, Pechilín, El Bajo, Don Juan, Calle Larga y La Lata) con el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al frente de Guerra Norte. Pese al gran control y expansión en el territorio basado en retenes ilegales, atentados y secuestros selectivos, la fuerza del ELN comenzó a decaer hacia 1998, momento en el que las acciones bélicas de los paramilitares y de la fuerza pública se orientaron a la "recuperación del territorio". En general el accionar de estos grupos se caracterizó por acciones selectivas a la población civil consistentes en extorciones, secuestros y asesinatos tales como el cometido por miembros de la disidencia del EPL el 17 de febrero de 1993 cuando en el corregimiento de San José de las Porqueras asesinaron al ganadero Rafael Gustavo Barrios por negarse a pagar una extorción. En el mismo año se menciona el accionar del grupo Movimiento Revolucionario Colombia Libre quienes asesinaron campesinos selectivamente, realizaron "boleteos", secuestros y homicidios.

Para el año 1994 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hicieron su aparición formal en el norte del departamento con los Frentes 35 y 37 proveniente del sur





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

de Bolívar. Su accionar fue similar al de otras guerrillas, con la particularidad de la incorporación de las minas antipersonal en zonas de refugio, así como otro tipo de acciones terroristas y de sabotaje; amenazas contra alcaldes y concejales afectando directamente la gobernabilidad en los municipios. Estas dos estructuras hicieron parte del denominado "Bloque Caribe" con presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre. En un primer momento las FARC no tuvieron una fuerte presencia en el departamento de Bolívar, sin embargo, dado el debilitamiento del dominio del ELN hacia finales de los años noventa por la consolidación de acciones bélicas paramilitares y los enfrenamientos con la fuerza pública, empezaron a recuperar el territorio anteriormente dominado por las guerrillas tradicionales obteniendo mayor control.

El actuar de las Farc se caracterizó por la realización de secuestros selectivos y extorsiones a ganaderos y comerciantes de la zona. Previo a las elecciones presidenciales de 1998 la presencia de este grupo se intensificó dado que declararon como objetivo militar el ejercicio de proselitismo político. Cada una de las acciones elucidó la tensión constante con la organización campesina pues estas guerrillas consideraron que los ideales del movimiento campesino se vendieron a cambio de los procesos de titulación de tierras y los acuerdos de reforma agraria.

Las FARC disputaron los mismos puntos de interés de otros actores armados. Particularmente en los Montes de María se estableció el Bloque Caribe con el frente 37 "Benkos Biohó" que actuaba a través de cuatro estructuras armadas en los municipios de San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar, Guamo, San Jacinto, María La Baja, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba con más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del Departamento de Bolívar. Si bien en el periodo comprendido entre 1994-2005 los actores armados dominantes de la región fueron los paramilitares; desde entrados los años 2000 hasta finales de la misma década la presencia de las FARC fue determinante en las dinámicas de conflicto en el territorio de los Montes de María.

Luego de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en 2005 las FARC intensificaron su presencia aumentando el riesgo y la tensión de la población residente señalada de colaboradoras o auxiliares de las autodefensas, resultado de lo cual se presentaron amenazas, desplazamientos y muertes selectivas, mientras que el bloque guerrillero pretendía conseguir apoyo de diferentes miembros de la población civil se expresaron acciones de violencia selectiva a través de secuestros, extorsiones y asesinatos. Uno de los hechos emblemáticos en el municipio de San Juan Nepomuceno se presentó en el 2006, momento en el que asesinaron a un campesino en zona rural de la Haya, resultado de lo cual se generó el desplazamiento de aproximadamente 68 familias.

Según el informe de la Defensoría delegada para la evaluación del riesgo No. 019 del 2006, en el afán de la recuperación del control del territorio por parte de las Farc en los Montes



SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

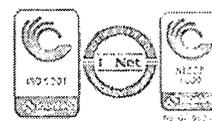
de María, como resultado del desmonte de las AUC, se incrementó el riesgo de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en municipios como San Juan Nepomuceno, El Guamo, María la Baja y San Jacinto por ser municipios en los que se desarrolló más intensamente el actuar y asentamiento paramilitar.

Desde 2005 en el corregimiento de La Haya hubo varias amenazas de parte de la guerrilla para tomarse el pueblo resultado de lo cual hubo un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal, sin embargo, dada la intervención de la fuerza pública se reportó el retorno de estas personas. Para el año 2006 se registraron diversos intentos de secuestro a pequeños y medianos ganaderos quienes según el mismo informe de riesgo terminaron muertos violentamente al resistirse al plagio. Es así como la desmovilización de los paramilitares no garantizó el retorno del orden y la seguridad en el municipio de San Juan Nepomuceno, sino que por el contrario evidenció el fortalecimiento de otros actores armados, así como la aplicación de diversos métodos de violencia y vulneración de derechos por parte de actores guerrilleros.

En el año 2006 en los corregimientos de La Haya, San Pedro Consolado y San Cayetano se registraron una serie de amenazas contra la vida e integridad de la población civil a través de homicidios, secuestros y daños a la propiedad privada tales como incineración de viviendas rurales. Los informes de riesgo registraron para ese entonces la muerte de una persona que se resistió al secuestro; el secuestro de un concejal municipal y de un familiar del director del hospital. En este año aumentaron amenazas de parte del grupo guerrillero de las Farc contra personas vinculadas con la administración pública. Así también se registraron atentados en el corregimiento San Agustín, amenazas contra residentes del casco urbano y asesinato de personas de la comunidad. Es necesario precisar que estas intimidaciones fueron más intensas con aquellas personas que habitaban corregimientos en los que hubo presencia de las AUC.

Pese a la intensidad de las acciones de las Farc en el territorio, el 2007 fue un año clave para dismantelar su accionar en particularmente por la muerte del comandante en jefe Martín Caballero, dado de baja en las operaciones militares de las fuerzas armadas en las operaciones Alcatraz y Aromo con las que se dismantelaron los frentes 35 y 37 y se dio muerte de aproximadamente 50 guerrilleros, así como otras cuadrillas del ELN y ERP.

Respecto del fenómeno paramilitar se tiene que los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia los primeros años de los noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

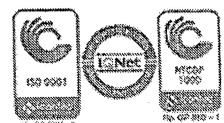
del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional.

A partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en cabeza de los hermanos Castaño a través de lo acordado en la reunión de la finca Las Canarias propiedad del ex gobernador Miguel Nule Amín, momento para el que surgió la estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al Bloque Norte (compuesta por varios grupos que actuaron en los municipios de San Juan Nepomuceno, Guamo, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, María la Baja, Mahates, Soplaviento, Arroyohondo). Con la colonización del territorio en la región de los Montes de María, particularmente de los cascos urbanos, la presencia paramilitar desplazó a los grupos guerrilleros hacia las partes montañosas de la zona rural y les permitió sacar provecho de las ventajas asociadas a las lógicas de guerra tales como obtención de recursos a través del control de los accesos a los centros agrícolas y ganaderos de la región.

Como se mencionó anteriormente, la estrategia principal de la organización paramilitar en la región a través del bloque Héroes de los Montes de María consistió en la disputa por el control del territorio con diversos grupos de guerrilla; tanto con el frente 37 como con las compañías Palenque y Che Guevara de las Farc, con el frente Bátaman Cayón del ELN y con el frente Ernesto Che Guevara del ERP. Las características de la confrontación entre esos grupos insurgentes versaron en torno al control de los corredores de tráfico de drogas ilícitas, así como la movilidad de tropas hacia el mar a través del Golfo de Morrosquillo y hacia el río Magdalena.

Como consecuencia de las acciones paramilitares la región fue el centro de acciones violentas tales como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, extorciones y otros tipos de intimidaciones dirigidas a la población donde la guerrilla había establecido su accionar. Mediante el terror, la principal estrategia para lograr el dominio de las zonas intervenidas por estos grupos, se logró el proceso de colonización del territorio. Según informe del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, durante la primera mitad de la década de los noventa los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército fueron relativamente bajos y en algunos periodos inexistentes. Mientras que en el periodo 1990-1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40, es a partir de 1997 que se registran más de 120 eventos, que según los expertos coincide con la incursión paramilitar en la región que se elucida en las numerosas acciones unilaterales afectando gravemente a la población civil.

A partir de 1997 hay una disminución de combates, pero un aumento de las acciones unilaterales de actores armados ilegales y del ejército; desde esta fecha hasta aproximadamente 2002 se registró una masiva victimización de la población civil, presentándose en promedio anual unas 220 muertes civiles asociadas al conflicto con una





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

responsabilidad de las acciones paramilitares de un 80%. El mismo informe señala que en el periodo de 1996-2003 las AUC y FARC son los dos principales actores victimizantes de la población civil, a partir de este periodo las muertes en la región empezaron a aumentar, llegando a su punto más elevado en el año 2000.

Según cifras del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, el municipio de San Juan Nepomuceno tiene un aumento significativo en la tasa de homicidios en el periodo comprendido entre 1995-1997 en el que la tasa pasó de 10 a 39 muy por encima del promedio departamental que mostraba una cifra de 10,39 y del nivel nacional que presentó 22,61. Dentro de los grupos poblacionales más afectados se encontraron importantes líderes del movimiento campesino, tales como Antonio Farrabanes, presidente de la ANUC, Iván Salgado, Ramiro Jiménez, Narvárez en el Piñal, tres hermanos dirigentes del corregimiento de San Rafael, a dos personas de la hacienda La Mula, a Alberto Romero en San Pedro y a Gary Suárez; a José en Betulia. Todos ellos importantes dirigentes campesinos que llevaban pleitos por la titulación de tierras.

Para el año 1995 se evidenciaba la operación de los frentes 35 y 37 de las Farc en el territorio de los Montes de María, dirigidos por Gustavo Rueda, alias "Martín Caballero", en San Juan Nepomuceno y municipios aledaños empezaba la organización paramilitar con presencia de actores opositores de la guerrilla que demandaban alimentación y dinero a cambio de "la seguridad de la zona". La estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al bloque Norte se conformaba por aproximadamente 170 integrantes divididos en cuatro grupos; El Guamo, San Onofre, Zambrano y María La Baja. El grupo "El Guamo" conformado por 35 hombres operaba en el área general de los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto y El Carmen de Bolívar. Este grupo fue comandado por dos hombres de confianza del líder paramilitar Salvatore Mancuso, Edwin Tirado y Sergio Manuel Ávila. En el periodo comprendido entre 1995-1999 a cargo de Edwin Tirado, alias "El Chuzo" fue el responsable de abrir zona en la subregión de los Montes de María y de persuadir las ventas de terrenos a través de amenazas y circulación de panfletos, producto de lo cual Mancuso logró la posesión de más de 3000 hectáreas. Y a partir de 1999, luego de la captura del Chuzo, a cargo de Sergio Manuel Ávila, conocido como alias "El Gordo", o "Cara cortada", quien hasta el 2005 se desempeñó como administrador de varias propiedades de Mancuso; "cobró cuentas" a presuntos colaboradores de las FARC y se dedicó al robo de ganado.

Los impactos de la organización paramilitar en el territorio trascendieron del marco de la "guerra contrainsurgente" al control territorial a través de masacres. El accionar de los paramilitares en la región impactó en la lógica campesina tradicional, aumentó el desplazamiento, generó episodios de confinamiento y diversos tipos de vulneración de derechos materializados en violaciones, asesinatos y torturas. Resultado de ello los





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

campesinos que se quedaron en el territorio tuvieron que asumir prácticas impropias de su cultura y/o tuvieron que desplazarse fuera de su territorio modificando su vocación tradicionalmente rural. La violencia y los cambios en el territorio generaron un mercado de tierras propicio para el agro-negocio, la concentración de la tierra y los cultivos extensivos de palma aceitera, ganadería, teca, entre otros.

Presuntos vínculos y alianzas entre sectores de la política y seguridad local con actores armados paramilitares determinarían parte del éxito de la incursión paramilitar en San Juan Nepomuceno. Según testimonios de versión libre de ex miembros de las AUC ante los Tribunales de Justicia y Paz, en el periodo comprendido entre 1996-1999 se realizaron diversas alianzas con miembros de la política local que financiaron sus acciones y garantizaron su presencia en el territorio. Edwin Tirado, alias el Chuzo confesó que desde su llegada al territorio hasta aproximadamente 1998 miembros de la alcaldía de San Juan les entregaron dinero. Del mismo modo Juan Manuel Borré, alias "Javier", uno de los miembros de las AUC más reconocidos en el municipio confesó que desde 1997 alcaldes, concejales, así como algunos comerciantes ganaderos financiaron los grupos paramilitares tanto con insumos (alimentos y material de ferretería), como con efectivo. Finalmente, Alexi Mancilla, alias "Zambrano" confesó el vínculo de diversos alcaldes de la región con las AUC, mencionó a Jorge Fernando Barrios Guzmán exalcalde del municipio a quien aparentemente ayudaron en campaña a cambio de puestos o contratos burocráticos; dicho gobernante fue investigado por estos hechos en el año 1999. Finalmente, se referencia la presunta colaboración de militares y policías en crímenes atribuidos a los grupos de autodefensas de Bolívar y Sucre.

Hacia mediados de los noventas el conflicto llegó a su punto más álgido. Las confrontaciones entre los grupos armados dispararon las cifras de desapariciones, homicidios, asesinatos selectivos y masacres, por tanto, el territorio vivenció la mayor vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En el periodo comprendido entre 1997 - 2005 se cuentan aproximadamente 37 personas desaparecidas en el municipio de San Juan Nepomuceno, tales como Alfredo Borré, Manuel Avendaño, Atilio Vásquez Suárez, Wilson Bernal y Rafael Guillermo Rúa que desaparecieron en 1997; de este último, según testimonio en versión libre de alias "El Chuzo", Mancuso autorizó el asesinato por supuestas alianzas con la guerrilla. En 1998 se cuentan las desapariciones de David Yépez y Arturo Arteaga, así como dos de los episodios más recurrentes en la memoria colectiva; por una parte, el asesinato del señor Jorge Eliecer Herrera Romero a manos del paramilitar alias "Gallo" cuando tocó la puerta del billar donde se encontraba en la vereda Corralito y por otra, el asesinato del personero municipal y su secretario en 1999 al salir de un programa radial en una emisora local.

En el 2000, año en el que el conflicto en San Juan llega a su punto más intenso, se llevó a cabo la masacre de Las Brisas y San Cayetano con la participación de Edward Cobo, alias





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

"Diego Vecino", quien se responsabilizó de la muerte de 12 personas ante los tribunales de Justicia y Paz. Así como Uber Enrique Bánquez Martínez, alias "Juancho Dique", ex comandante del bloque Héroes de los Montes de María, quien confesó que participó en alrededor de 565 crímenes y 1145 hechos violentos de los que se cuentan aproximadamente 673 personas desplazadas. En el mismo año, en el perímetro urbano se registró la masacre de San Juan, resultado de la cual se contabilizaron seis víctimas.

Para marzo del 2005 aún se presentaban ataques de las AUC contra la población campesina. Según declaraciones de versión libre de "Alias Zambrano", en este periodo asesinaron al señor Luis Alberto Vergara en el corregimiento de La Haya a manos de "Alias el Mono", uno de los cabecillas de la escuadra de San Juan. Sin embargo, las actuaciones formales de las AUC se redujeron a finales de este año desde la consolidación de los acuerdos y la expedición de la Ley de Justicia y Paz que impulsaron la desmovilización del bloque Héroes de los Montes de María, sin que ello fuera garantía para la seguridad del territorio pues algunos miembros no entregaron armas y se desconoce el paradero de otros, tales como alias "Betún", "El Pollo", "Bollera", "Cantinflas", "El Grillo", "Negro Papaya", "Chocolate". Algunos presos, como "El Chino" Castellanos y "Mano e Trinche", y otros que aparentemente siguieron delinquiendo como alias "Tatá", quien al parecer se encuentra vinculado a un grupo de Águilas Negras.

El informe de la Defensoría de evaluación del riesgo 2006 denunció en su momento la presunta acción de miembros de las AUC que no se desmovilizaron y se dedicaron a intimidar a la población civil, identificándose como miembros de las FARC. Para 2007 y 2008, el sistema de alerta temprana advirtió sobre la reagrupación de desmovilizados y disidentes de las AUC bajo las denominaciones de Nueva Generación y Águilas Negras en María La Baja y otros municipios de Montes de María. Dadas las debilidades institucionales en atención a víctimas y población desplazada que ha retornado al territorio; problemas relacionados con la informalidad de la tenencia de la tierra y la desconfianza de las comunidades respecto de los procesos de reparación, así como el temor a hablar de más de una década de presenciar hechos de violencia generan importantes retos para la implementación de programas y políticas en el territorio para garantizar las condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

Lo anterior y los diferentes informes que reposan en el expediente provenientes de las diferentes entidades involucradas, información de contexto de CODHES, documentos de memoria histórica, dan cuenta de la violencia generalizada que ocasionó desplazamientos masivos, temor en la población y que se vivió en gran parte de los Montes de María, afectando territorios, como en el que se encuentra el predio objeto de solicitud.

✓ **Condición de Víctima.**





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁷

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁸

¹⁷Sentencia C-099 de 2013

¹⁸Sentencia C- 099 de 2013





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado luego de que para el año 2005 se evidenciara la presencia de grupos armados al margen de la Ley y se presentaran hechos de violencia como lo fue el asesinato de algunos vecinos de la zona lo que conllevó al desplazamiento.

Del expediente administrativo aportado con la presente solicitud de restitución de tierras, se puede extraer que el señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, en declaración rendida el 26 de agosto de 2015¹⁹, ante la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, narró sobre los hechos de violencia de los que fue víctima, manifestando lo siguiente:

"(...) En el año 2000 hicieron presencia los paramilitares, una vez se había perdido unas reses, a mí me había dejado guardadas cinco kilos de carne salada que un compañero tenía para alimentarse por varios días en el campo, me preguntaron qué porque tenía esa cantidad de carne, yo les explique y ellos no me hicieron nada. En el año 2005 los paramilitares asesinaron a varios campesinos cerca de mi parcela, entre ellos Francisco Gloria, a su hijo Carlos Gloria Pérez, Julio Sará y Nicolás Murillo, entre otros. La gente empezó a desplazarse y por eso decidí abandonar la tierra y me fui para Marialabaja (...) Me vi obligado a desplazarme y dejar mi tierra abandonada (...) abandoné la tierra el día 5 de septiembre de 2005 (...)"

De otro lado en declaración rendida ante este despacho el 2 de agosto del 2018 y conforme se aprecia a folio 224 del expediente relató:

"Una vez me amenazaron que tenía que seguir con ellos a rendirle camino porque yo tenía problemas, yo le dije yo de aquí no salgo porque cuando venga mi familia a buscarme que me encuentren aquí, que me maten pero aquí, de aquí no salgo, bueno ya como a las 2 horas ahí, cocinaron me dieron comida y yo era hipertenso me tomé una pastilla y después me dijeron que siguiera a buscarles agua y yo le dije y como a qué hora se van, no aquí nos vamos como a las 4 de la tarde, bueno yo me entretuve y aja ya me demoré, ya cuando regresé ya como a las 5, ya ellos se iban después ya no me dijeron nada (...)" al referirse a los problemas indica: *"los problemas de los grupos, todo el mundo se iba saliendo (...)* iba uno quedando solo, así que yo me voy (...) en el 2005, 5 de septiembre salí (...) Uno sale de su tierra a pasar hambre, trabajo (...)"

A partir de lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el

¹⁹ Ver folio 31 y Ss del expediente





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban el sector.

Sumado al análisis de la situación fáctica expuesta con anterioridad, se tiene lo siguiente: El señor **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** identificado con la C.C. No N° 9.150.158, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, tal y como se observa a folios 59 del expediente.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
OCUPANTE	SANTA HELENA	062-35615	17 Ha + 9166 mts ²	230 Ha 9611 mts ²	13657000100020 081000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 52 y ss), que el predio “**SANTA HELENA**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado al sur del Municipio de San Juan Nepomuceno, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio, se observó en la diligencia de inspección judicial realizada el 10 de Septiembre de 2018, que para llegar al lugar, pese a su ubicación geográfica, su acceso es en proximidades al municipio de María la Baja, avanzamos por el punto conocido como cruz del vizo, ingresamos por la Represa conocida como Matuya, realizando un recorrido en lancha por 45 minutos y posteriormente 600 metros caminando para finalmente llegar al predio con el acompañamiento del delegado del área catastral de la Unidad de Restitución de tierras, donde se puso observar una vivienda en techo de palma, se tomaron coordenadas reales y cercanas al punto 111371 y 111372, se ratificaron las colindancias con la presencia del solicitante, se evidenció la existencia de cultivos y la explotación actual del predio, se descartó por parte del catastral la existencia de traslapes, así como la existencia de conflictos con los colindantes y a partir de su identificación física se logró establecer coincidencia con la información contenida en el informe técnico predial, el predio solicitado y el área visitada, sin que quedara duda de la ubicación y existencia de este, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero²⁰ topográfico del área catastral.

En este mismo sentido y dado que previamente el predio no tenía antecedente registral, se toma en consideración el concepto de la información catastral que reposa en el ITP en su numeral 3.4, en el cual se señala: “Consultada la base de datos catastral rural actual del

²⁰ Minuto 4:09 del audio





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

municipio de San Juan Nepomuceno por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscrito actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos información catastral y/o manifestaciones verbales.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "SANTA HELENA" en el folio de matrícula No. 062-35615.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH²¹, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 253 y s.s del expediente, en el que claramente se indica que el predio solicitado en restitución, no hace parte de ningún área protegida susceptible de protección ambiental o hídrica, sin embargo sostiene que deberá tenerse en cuenta las consideraciones respecto a la conservación y protección del drenaje sencillo, como también la aptitud y usos del suelo según la evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, minerales y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique.

Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones por lo que hay certeza que el predio solicitado es un bien adjudicable.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos sea lo primero indicar que de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, el predio “**SANTA HELENA**”, ostenta la naturaleza de un predio BALDÍO, a tal conclusión llega el despacho, luego de revisar copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-35615, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, que dan cuenta de la ausencia de antecedente registrales y que dio lugar a la apertura del folio por parte de la Unidad con ocasión a esta solicitud de restitución. De igual modo de acuerdo al informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras y que obra a folio 248 del expediente, se tiene que, el predio no está actualmente en proceso de adjudicación y que es “**PRESUNTAMENTE BALDÍO**”

En este orden, se ha probado que los solicitantes ejercen como OCUPANTE del predio SANTA HELENA, desde el año 1980, fecha en la que, a través de documento privado de venta, que reposa en el plenario a folio 56, lo compra al señor Simón Pérez Montero, y desde

²¹ Folio 149





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

ese entonces el señor Euclides Ortiz Marquez, junto a su esposa Lilia Berta Vanegas de Ortiz y sus hijos, lo explotaban, según su relato en declaración, con cultivos de yuca, ñame, maíz y arroz y que fue interrumpida desde el 5 de septiembre del año 2005 cuando se vio obligado a salir de él por los hechos de violencia en la zona.

Al momento de realizar la diligencia de inspección judicial, este despacho pudo constatar que luego de un retorno parcial, el solicitante tiene una vivienda donde vive, construida en regulares condiciones, techo de palma, piso de tierra, paredes de madera y plástico, además tiene algunos cultivos propios de la región, pasto, maíz y yuca, de los cuales deviene su sustento económico.

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de agricultura en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupante, para la fecha en que se dio el desplazamiento y que hoy continúan ejerciendo al retornar al predio.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Atendiendo a lo informado por el solicitante, y lo constatado a través de los documentos que militan en el plenario, como consulta a índice de propietarios (folios 202-204) en la que se indica: relacionado con verificar si existen o existieron bienes inmuebles a nombre del señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ identificado con c.c 9.150.158 y LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía N° 22.968.305, *se consultaron las bases de datos de las siguientes Oficinas de Registro de Instrumentos públicos (...) Me permito informarle que los parámetros referidos, no se encontraron registros para los nombres, apellidos y número de identificación relacionados en la solicitud*".

A partir de lo anterior se puede inferir que los mismos cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales y de la inspección judicial realizada en el predio, se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud, necesidades básicas, y de salud.

De la misma manera, se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que los reclamantes poseen la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por el solicitante, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes, cuando ocurrió su desplazamiento y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y el solicitante junto con su núcleo familiar hasta el año 2005, fecha en que





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

sucedieron los hechos de violencia en la que asesinan a varios vecinos y sufrieron las inclemencias de los hostigamientos de los diferentes actores de la guerra, que sin duda generaban zozobra en la población y un temor generalizado que los obligó a abandonar sus tierras, por lo que los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Se observa entonces, que la declaración recepcionada al solicitante coincide en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en el predio "SANTA HELENA", pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.²² Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de los solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda "Bella Vista", cuando expuso:

"Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas²³.

²² Ver folio 34

²³ "El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado'; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana'; y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos²⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral²⁵.

institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

²⁴ Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional... Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

"(...)"

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

²⁵ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

"En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su procedencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica."

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

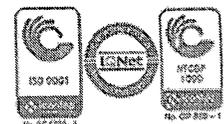
Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”*²⁶, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar, desde el año 2005, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ellos, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un parágrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce

²⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma²⁷. Por lo anterior concluimos que efectivamente el solicitante cumplió con dicho requisito, ya que en el predio "SANTA HELENA", se cultivó, pasto, maíz y yuca, productos que se siguen cultivando en la actualidad, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo a lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

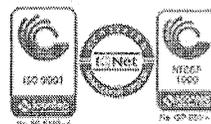
Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que los solicitantes son propietarios o poseedores a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se demostró a través de la consulta aportada por el apoderado de los mismos y por el informe suministrado por la Supernotariado y registro tal y como se referenció en líneas que anteceden, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

Asimismo, a folio 205 del expediente, previa solicitud del despacho, la Dirección nacional de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, informó que los solicitantes no tienen reportes de declaración de renta. De acuerdo a la consulta de información comercial se indica a folio 225 que el señor EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ, tiene tres cuentas en estado inactivo.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que los solicitantes hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior. De igual modo la ANT al rendir su informe señaló que el solicitante no está incurso en procedimiento administrativo alguno, los que nos lleva a descartar que el mismo no ha sido beneficiario de programas de tierras con dicha entidad y que no ha sido declarado como ocupante indebido, presupuestos necesarios para la viabilidad de la adjudicación.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio "SANTA HELENA" no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como

²⁷<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Obsérvese que aun cuando CARDIQUE en su informe pone de presente que el predio se encuentra influenciado por varios drenajes sencillos, los cuales al interior de dichas áreas deberán ser objeto de protección en sus márgenes hídricas o ronda, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el mismo no se encuentra localizado dentro de ninguna área natural protegida.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para San Juan Nepomuceno de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

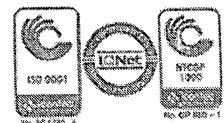
Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de San Juan Nepomuceno, de 35 a 48 hectáreas²⁸, Municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **17 Ha + 9166 mts²** es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima y se trata de una persona de la tercera edad (75) años, campesino, que vive en el predio y que tiene su dependencia económica del mismo. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así²⁹:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en

²⁸ “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.”

²⁹ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empelo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa."

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio "SANTA HELENA", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35615, y referencia catastral No. 1365700100020081000, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del peticionario, es decir al Señor **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

Finalmente es necesario analizar la procedencia del amparo aun cuando el solicitante ha retornado al predio y ha continuado en parte con las actividades de explotación del fundo, para ello traemos a colación que las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando se trata de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento "real" de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden "restituirse" los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraba el solicitante antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien el señor **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ**, retornó por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éste no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado (hace 5 años según su declaración), cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio "**SANTA HELENA**" fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** y **LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ** tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 27 de septiembre de 2018, manifestó que sobre el mismo no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

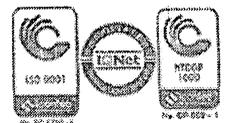
✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** y su cónyuge **LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ**.

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor del solicitante y su cónyuge.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Juan Nepomuceno, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera. -
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

✓ **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, el señor **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** identificado con c.c 9.150.158 y **LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.968.305 y su núcleo familiar respecto del predio que a continuación se relaciona:

- Predio "LA PROSPERIDAD":

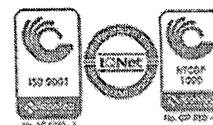
Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	SANTA HELENA	062-35615	17 Ha + 9166 mts ²	230 Ha 9166 mts ²	136570001000200 81000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "SANTA HELENA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 111376, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 111375 y 111374 hasta llegar al punto 111373, con una distancia de 461,69 metros y en colindancia con el predio del señor Fermin Ortiz.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo en dirección S-E desde el punto 111373, el lindero continuo en línea recta pasando por el punto 111372 hasta al punto 3223, con una distancia de 437,18 metros y en colindancia con el predio del señor Arquimedes Ortiz.</i>
SUR:	<i>Partiendo en dirección S-W desde el punto 3223, el lindero continuo en línea quebrada pasando por los puntos 3221 y 14 hasta llegar al punto 3210, con una distancia de 490,12 metros y en colindancia con el predio del señor Victor Ricardo Perez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo en dirección N-E desde el punto 3210, el lindero continuo en línea quebrada pasando por los puntos 111371 y 111377, hasta llegar al punto de partida 111376, con una distancia de 336,93 metros y en colindancia con el predio del señor Manuel Lora.</i>

Cuadro de Coordenadas:





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ")	LONG (" ")
14	1589075,752	873643,170	9° 55' 14,704" N	75° 13' 46,579" W
3210	1589067,397	873438,548	9° 55' 15,060" N	75° 13' 53,396" W
3221	1589086,925	873798,233	9° 55' 15,085" N	75° 13' 41,591" W
3223	1589093,205	873927,788	9° 55' 16,304" N	75° 13' 37,340" W
111371	1589190,649	873447,168	9° 55' 18,418" N	75° 13' 53,125" W
111372	1589283,307	873862,181	9° 55' 21,483" N	75° 13' 39,515" W
111373	1589507,601	873788,536	9° 55' 26,773" N	75° 13' 41,957" W
111374	1589589,629	873657,924	9° 55' 31,428" N	75° 13' 46,254" W
111375	1589477,913	873491,483	9° 55' 27,774" N	75° 13' 51,704" W
111376	1589394,623	873424,314	9° 55' 25,056" N	75° 13' 53,899" W
111377	1589314,085	873488,672	9° 55' 22,442" N	75° 13' 51,777" W

SEGUNDO: Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos al señor **EUCLIDES ORTIZ MARQUEZ** identificado con c.c. 9.150.158 y **LILIA BERTA VANEGAS DE ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.968.305 y su núcleo familiar, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, conforme lo indicado en el numeral anterior y previa verificación de los presupuestos de ley.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a:





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia. -

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SAN JUAN NEPOMUCENO** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**



SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

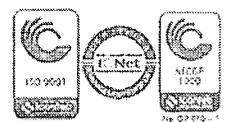
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.





SENTENCIA No. 01

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00003-00

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

DECIMO QUINTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KAREN YANCES HOYOS

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

